EXP. N.° 04201-2018-PC/TC
AYACUCHO
AURELIA CARBAJAL SÁNCHEZ DE MARCACUZCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurelia Carbajal Sánchez de Marcacuzco contra la resolución de fojas 25, de fecha 19 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto al que no le corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante pretende que, en cumplimiento de la Resolución Directoral 761-2014-DUESSA/PUQUIO, de fecha 29 de octubre de 2014, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ayacucho (f. 2), se disponga el pago de S/ 458.00, correspondiente a devengados por concepto de asistencia nutricional y alimentaria, así como el importe de S/ 27 480.00, conforme al cálculo realizado por el área de remuneraciones de la Red de Salud de Puquio. Sin embargo, se advierte que, conforme a lo consignado en la propia resolución cuyo cumplimiento se exige, esta fue expedida en cumplimiento de un mandato judicial, que ordenó a la entidad emplazada ejecutar el pago del incentivo laboral de asignación extraordinaria por trabajo asistencial (AETAs), así como del incentivo de asistencia nutricional y alimentación, de acuerdo con la escala aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional 597-07-GRA/PRES, de fecha 9 de julio de 2007 (Expediente 335-2010-0-501-JR-CA-01).

5. Por tanto, en la medida en que la pretensión está directamente vinculada con el cumplimiento de una resolución expedida dentro de otro proceso constitucional resuelto en sede judicial, la recurrente debe recurrir a los mecanismos procesales previstos en el propio proceso, ya que se trata, en lo esencial, de un problema en la ejecución de un mandato judicial.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.° 04201-2018-PC/TC
AYACUCHO
AURELIA CARBAJAL SÁNCHEZ DE MARCACUZCO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL